

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1078

29 DE ABRIL DE 2013

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el cuarto párrafo del Artículo 8 y para añadir un nuevo Artículo 33-A a la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, la cual reglamenta la práctica de la profesión de la agronomía mediante su Junta Examinadora y el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, a los fines de demorar por un año adicional la obligación de los agrónomos que hayan obtenido su licencia con carácter vitalicio de tomar los cursos educación continuada; disponer que las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, pagarán o reembolsarán el pago de la cuota de colegiación, cursos de estudios continuados y los derechos que han de pagarse a la Junta Examinadora de Agrónomos para obtener una licencia, de aquellos agrónomos que mantengan como empleados en sus respectivas entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, reglamenta la práctica de la profesión de la agronomía mediante su Junta Examinadora y el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. Entre otras cosas, establece los requisitos que debe reunir cualquier persona para así obtener la licencia de Agrónomo en Puerto Rico. Dispone, además, que todo profesional bajo el título de Agrónomo debe ser miembro del Colegio y estar al día en sus responsabilidades institucionales para ejercer la profesión en conformidad con la reglamentación vigente, cónsona con los requisitos internacionales de tal profesión. En virtud de esta Ley, se promulgó reglamentación que rige su ejecución.

Lamentablemente, así como ocurre con muchos otros profesionales, se ha señalado la problemática que crea la fuga de agrónomos de suelo puertorriqueño. Este es, sin lugar a dudas, un problema local serio, considerando que el mejor y más valioso recurso que tiene nuestra Isla es, precisamente, su gente. Tanto el Gobierno de Puerto Rico, como las instituciones privadas invierten serias cantidades de dinero educando nuestros jóvenes. Algunos se quedan en la Isla, pero otros, atraídos por ofertas más lucrativas que las que pueden conseguir aquí, optan por trasladarse a otras jurisdicciones, especialmente a los Estados Unidos. Por ello, es imprescindible establecer mecanismos que aseguren que estos profesionales se mantengan en la Isla.

No obstante, también existe el fenómeno de los profesionales que laboran en el servicio público pero que optan por trasladarse a la empresa privada. Aunque esto ocurre en todas las profesiones, el problema es más agudo con los agrónomos. Aquellos agrónomos que comienzan su carrera en el servicio público, obteniendo así experiencia valiosa, optan por abandonar el cargo para buscar oportunidades en la empresa privada o fuera de la Isla. Salarios raquíticos y la ausencia de incentivos apropiados contribuyen a esta fuga de agrónomos del servicio público. Sin lugar a dudas, el Estado no puede darse el lujo de perder profesionales de la agronomía con la experiencia y los conocimientos necesarios para ejercer una labor de calidad.

Por lo anterior, estimamos necesario disponer que las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, pagarán o reembolsarán el pago de la cuota de colegiación, cursos de estudios continuados y los derechos que han de pagarse a la Junta Examinadora de Agrónomos para obtener una licencia, de aquellos agrónomos que se mantengan como empleados en sus respectivas entidades gubernamentales.

A juicio nuestro, la legislación aquí contenida ofrece un incentivo importante como herramienta persuasiva para que los profesionales de la agronomía no abandonen el servicio público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 20 de 9
2 de abril de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.-Término y Cancelación de Licencia

4 ...

5 ...

1 ...

2 Todo Agrónomo que haya obtenido su licencia con carácter vitalicio está
3 obligado a tomar educación continuada en periodos de **[cinco (5)] seis (6)** años a
4 partir del 1 de junio de 2008. Se faculta a la Junta y al Colegio reglamentar y
5 registrar el cumplimiento de esta disposición.

6 ..."

7 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 33-A a la Ley Núm. 20 de 9 de abril de
8 1941, según enmendada, que leerá como sigue:

9 *"Artículo 33-A.- Pago de cuota de colegiación, cursos de estudios continuados y*
10 *derechos para obtener licencia a agrónomos que sean servidores públicos*

11 *Todas las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades y corporaciones*
12 *públicas del Gobierno de Puerto Rico, pagarán o reembolsarán el pago de la cuota de*
13 *colegiación, cursos de estudios continuados y los derechos que han de pagarse a la Junta*
14 *Examinadora de Agrónomos para obtener una licencia, de aquellos agrónomos que*
15 *mantengan como empleados en sus respectivas entidades gubernamentales.*

16 *Las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas*
17 *del Gobierno de Puerto Rico establecerán los reglamentos necesarios para cumplir con las*
18 *disposiciones de este Artículo. Disponiéndose, que no se le podrá reputar el pago de la*
19 *cuota de colegiación, de los cursos de estudios continuados y de los derechos para obtener*
20 *la licencia de agrónomo al sueldo, dietas, bonos o cualquier otro beneficio económico*
21 *devengado por éste.*

1 *El beneficio aquí otorgado, no le será de aplicación a aquellos agrónomos que*
2 *presten sus servicios por contrato, ni a funcionarios electos, jefes de agencias, directores*
3 *ejecutivos de corporaciones públicas, ni a los miembros de las juntas de directores o de*
4 *gobierno de las corporaciones públicas."*

5 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.